

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Disposiciones Ministeriales

GUERRA

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de agosto de 1930 ("Colección Legislativa") número 203, he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 34.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marina, primera mitad del cupo de filas fijado por Orden circular de 20 de septiembre pasado (D. O. número 218), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera.—Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular en el "Diario Oficial del Ministerio de la Guerra" número 230, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos de Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, atendiendo, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que,

para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o bar-

bero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir.

A los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de septiembre de 1935 (D. O. número 206), con talla mínima de 1,630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldados de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros, y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,650 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimientales de instrucción primaria.

d) Los Jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, a Cuerpos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cuerpo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio de Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos

ficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento de cupo de filas en Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por las respectivas Cajas, tramitándose en ambos casos por Jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909 en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 («Colección Legislativa, número 5»), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y

sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio y les darán en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo, el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

Segunda Concentración de los reclutas.—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria, y destacamento del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de noviembre próximo que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 los de Canarias; el 12 de de la segunda división; el 14 los de la primera división; el 16 los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la sexta división; el 19, los de la séptima, y el 20, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de estino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas, serán por cuenta del Estado, observándose para

los pasajes en automóvil, lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 («Colección legislativa número 314»); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo.

Durante dichos días, percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más por cada día que inviertan en la navegación.

Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d)

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla, y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento

Los reclutas, presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración, los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los des-

tinios definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.—a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 5 de noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado mayor Central, se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a Africa, embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de expalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós, y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados, o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) Los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ramos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ramos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de

platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogiendo al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurrieran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos cochés que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno,

población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesitan.

Cuarta.—Disposiciones finales.— a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquel en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho a haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el Capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373

del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de diciembre, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, telegráficamente, me dice lo que sigue:

"He autorizado proyección películas: "Rusia", revista 1940, de la Casa Ferrer y Blay S. A.

"Combate Baer Luis", "Los mensajeros del sol", "Linternas japonesas", de la Casa Radio Films.

"La bandera del Cuerpo de Seguridad", Casa Hispano Fox Film.

"Amor de madre", de la Casa Castilla Film, suprimiendo una escena en la que el protagonista se sobreentiende ha violado a una lavandera estando bastante tiempo tumbados en el suelo besándose.

"La edad indiscreta", Casa Metro Goldwyn Mayer.

"Secretos de momias" (Noticiario Cedric número 47), de la Casa Cedric S. L.

"El muchacho campesino", "Por los mares del Sur", "Buddy de los monos", "Buddy jugador de baseball", "Aquellas hermosas mujeres", "En ausencia del tendero", "Rubínoff y su orquesta", "a hija del molinero", "Las aventuras de Burry Horlick y sus gitanos", de la Casa Warner Bros.

"El Sur de Santa Fé", "El alma del bandoneón", "La Roma del Japón", "Francia", actualidades número 1 de 1935, siempre que speaker no haga ningún comentario ofensivo para ninguna nación, de la Casa E. Vinals.

"Noche nupcial", Casa Artistas Asociados.

"La destrucción del hampa", "El valle del infierno", Casa Hispano American Films.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 14 de octubre de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde García

Delegación de los servicios hidráulicos del Miño

Concesiones

Vista la instancia presentada en 9 de mayo último por el Ayuntamiento

de Soto del Barco (Oviedo), en la que solicita se amplíe el plazo fijado para el comienzo de las obras del aprovechamiento concedido al mismo por O. M. de 15 de marzo último para aprovechar las aguas de los manantiales del túnel del Forcón, con destino al abastecimiento de San Juan de la Arena:

Resultando que según las cláusulas de la concepción, las obras deberán principiarse antes del 21 de julio próximo pasado, y terminarse antes del 21 de marzo de 1936:

Resultando que el Ayuntamiento fundamenta su petición en que la envergadura de las obras implica un desembolso grande para el Municipio, el cual se halla en gestiones para contratar un capital equivalente al coste de las mismas, y por lo tanto debe tenerse en cuenta la dilación de los trámites necesarios para la conservación del mismo:

Resultando que la Jefatura de Aguas de la cuenca del Miño, informa favorablemente a lo solicitado, y estima que la prórroga que se conceda debe fijarse en ocho meses:

Considerando que las razones expuestas por el peticionario son atendibles; que los informes emitidos son favorables y que se trata de un abastecimiento solicitado por el propio Municipio en cuyos aprovechamientos conviene dar todo género de facilidades por ser su uso de interés público:

Considerando que al conceder la prórroga para el comienzo de las obras, debe quedar invariable el plazo fijado para su terminación, y por lo tanto debe modificarse la fecha correspondiente.

Este Ministerio ha resuelto conceder una prórroga de ocho meses al Ayuntamiento de Soto del Barco para el comienzo de las obras de abastecimiento de San Juan de la Arena con las aguas procedentes del túnel del Forcón, debiendo como consecuencia, principiarse éstas antes del 21 de marzo de 1936, y terminarse antes del 21 de noviembre del mismo año.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro, participo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932, publicado en la Gaceta de Madrid de 1.º de diciembre siguiente.

Madrid, 12 de septiembre de 1935. El Director general, Vicente de la Puente.—Está rubricado. Sr. Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño.

1.ª copia.—El Ingeniero Jefe de Aguas P. A.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE POLA DE SIERO

EDICTO

Cédula de emplazamiento

D. José María Ramírez Rodríguez, Juez de primera instancia de Pola de Siero, por el presente hago saber:

Que en este Juzgado de mi cargo se sigue a instancia de D. Vicente Pelaez Alonso, Notario que

fué de esta villa, mayor de edad, casado, y en la actualidad vecino de Villaviciosa y D.^a Nicolasa Suárez Alvarez, mayor de edad, soltera, dedicada a ocupaciones domésticas y de la misma vecindad, expediente de robo o extravío de los valores que se mencionarán, a saber:

Denunciados por D. Vicente Peñalaz como de su propiedad:

Cincuenta obligaciones de la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, al seis por ciento de quinientas pesetas nominales cada una, señaladas con los números once mil quinientos treinta y tres al once mil quinientos ochenta y dos inclusive, con cupón de primero de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Quince obligaciones de la Sociedad anónima Saltos del Albarche, emisión de mil novecientos treinta y uno, al seis por ciento señaladas con los números cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve, al cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres, ambos inclusive, de quinientas pesetas nominales cada una y cupón de primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Cincuenta obligaciones al seis por ciento de la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, de quinientas pesetas nominales cada una, señaladas con los números diez mil ciento sesenta al diez mil doscientos, ambos inclusive y diez mil ochocientos cuarenta y dos al diez mil ochocientos cincuenta, también inclusive, con cupón de primero de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Dos obligaciones de la Real Compañía Asturiana de Minas, emisión de mil novecientos veintiseis, de quinientas pesetas nominales cada una, una al seis por ciento señaladas con los números trece mil setecientos veintitrés y siguiente, con cupón de quince de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Diez obligaciones al seis por ciento de la Real Compañía Asturiana de Minas, emisión de mil novecientos veintiseis, de quinientas pesetas nominales cada una, señaladas con los números tres mil setecientos setenta y tres y siguiente y tres mil ochocientos treinta y uno al tres mil ochocientos treinta y ocho, con cupón de quince de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Veintiseis obligaciones al cinco por ciento de la Sociedad general de Ferrocarriles Vasco Asturiana, de quinientas pesetas nominales cada una señaladas con los números siete mil ochocientos sesenta y seis, ocho mil setecientos uno al ocho mil setecientos diez inclusivos, diez mil quinientos catorce al diez mil quinientos veintitres inclusivos, once mil doscientos noventa y tres al once mil doscientos noventa y cinco inclusivos, doce mil trescientos setenta y cuatro y siguiente con cupón primero de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Diez obligaciones al cuatro por ciento de la Sociedad Azucarera de España estampilladas en mil novecientos treinta y uno, señaladas con los números ciento veintidos mil quinientos noventa y tres al

ciento veintidos mil quinientos noventa y seis, ambos inclusive, y ciento treinta y cuatro mil setecientas treinta y uno y cupón de primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Diez y siete obligaciones al cuatro por ciento de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, de quinientas pesetas nominales cada una, señaladas con los números siete mil seiscientos siete al siete mil seiscientos diez inclusivos, siete mil seiscientos veintinueve, siete mil setecientos cincuenta y uno, siete mil ochocientos treinta y uno y siguientes, ocho mil ciento setenta y nueve al ocho mil ciento ochenta y tres inclusivos y nueve mil ciento cuarenta y nueve, con cupón de uno de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Un título de la Deuda perpétua interior española al cuatro por ciento de la serie E., de veinticinco mil pesetas nominales, señalado con el número veintinueve mil seiscientos cincuenta y cuatro, con cupón de primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Dos títulos de la Deuda amortizable española al cinco por ciento, emisión primero de enero de mil novecientos veintisiete serie, A. números quinientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y seis y siguiente, con cupón uno de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Un título de la Deuda perpétua interior española al cuatro por ciento, de doce mil quinientas pesetas nominales, serie D., señalado con el número diez mil seiscientos cuarenta y ocho, con cupón de primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Denunciados por D.^a Nicolasa Suárez Alvarez:

Cuatro títulos de la Deuda amortizable española al cinco por ciento, libre de impuestos, de quinientas pesetas nominales cada una, emisión primero de enero de mil novecientos veintisiete, serie A., números quinientos setenta y tres mil quinientos uno y siguiente en orden, y quinientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro, y siguiente correlativo, con cupón de primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Cuatro títulos de la Deuda amortizable española al cinco por ciento, emisión de mil novecientos veintinueve, libres de impuestos, de quinientas pesetas nominales cada una, serie A. números tres mil ciento ochenta a tres mil ciento ochenta y dos inclusivos, y treinta mil ciento ochenta y cuatro, con cupón de primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Y en el referido expediente se dictó auto con fecha treinta de octubre de mil novecientos treinta y cuatro reformado por otro de esta fecha, prohibiendo la negociación o transmisión de los referidos títulos y valores, y acordando la retención del capital e intereses por las entidades deudoras a resultas de este expediente, al objeto de acordar en su día la anulación de aquellos y expedición de los correspondientes duplicados para su entrega a los denunciados.

Lo que por medio del presente se anuncia al público en general.

Asimismo por el presente se emplaza a los tenedores de los expresados títulos y valores, para que en el término de diez días a partir de esta publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el Juzgado de Pola de Siero, en el mencionado expediente, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, se acordará en su día la anulación de dichos títulos y valores, y expedición de los correspondientes duplicados por las entidades deudoras y su entrega a los denunciados.

Pola de Siero a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—José María Ramírez Rodríguez.—El Secretario judicial, Javés Alvarez.

DE OVIEDO

Cédulas de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos promovidos por D. Pedro Alberto García Díaz, contra su esposa D.^a Amelia Menéndez Lopez, sobre divorcio, acordó se emplazase a la demandada doña Amelia Menéndez Lopez, como lo verificó a medio de la presente, para que en el término de veinte días comparezca y la conteste, asistida de Procurador que la defienda, previéndole que de no lo verificar le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Oviedo, nueve de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Antonio F. Giro.

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos promovidos por don Pedro Alberto García Díaz, contra su esposa doña Amelia Menéndez López y el Sr. Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza, acordó se emplazase a la demandada doña Amelia Menéndez López, como lo verificó a medio de la presente, para que en el término de nueve días comparezca en expresado incidente y conteste la demanda, previéndole que de no lo verificar, le parará el consiguiente perjuicio.

Oviedo, 9 de octubre de 1935.—El Secretario judicial, Antonio Fernández Giro

DE CASTROPOL

Don Jesús Saez Giménez, Juez de primera instancia de Castropol.

Hace público: Que por sentencia de veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y tres, que se declaró firme en trece de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, fué declarada la presunción de muerte por más de treinta años, del ausente en paradero ignorado Ignacio Rodríguez y Gonzalez-Sela, de estado soltero, hijo de Ramón y Rosalía, difuntos, sin que se le conozca descendencia ni se tenga noticia que hiciese testamento, siendo natural de San Juan de Moldes, en este partido.

Y habiendo solicitado se les declare herederos abintestato suyos, sus hermanos de doble vínculo Engracia, Emilia Bernarda y Abel Rodríguez Gonzalez-Sela, a medio del presente edicto se llama a los que se crean

con igual o mejor derecho que los expresados, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Castropol, a ocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Jesús Saez.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

DE CANGAS DE ONIS

Don Rafael Bonmati Valero, Juez de instrucción del partido de Cangas de Onis.

Por el presente edicto que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 54 de este año, por muerte que se presume casual de Juan Martino, vecino que era de Cien, en el concejo de Amieva, de este partido, se hace el ofrecimiento de acciones señalado en los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a la hija de dicho finado Jovita Martino, cuyo actual paradero se desconoce.

Dado en Cangas de Onis, a doce de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Rafael Bonmati.—El Secretario judicial Lic., Delio Parada.

© EDUAS

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALVAREZ FERNANDEZ, Manuel, de estado casado, profesión, industrial ambulante, de edad de 58 años, domiciliado últimamente en Sahagún de Campos-León; comparecerá el día veintiuno del actual mes, y hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Oviedo. (Tribunal de Derecho) para dar principio a las sesiones de juicio oral en la causa que se le siguió en este Juzgado con el número ocho, del año mil novecientos treinta y cuatro, sobre hurto, contra él y otros.

Anuncios no oficiales

LA LECHERA DE CANCIENES Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó celebrar Junta ordinaria de accionistas, el día veintiocho de octubre próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social de Cancienes.

Cancienes, 1.º de octubre de 1935. El Secretario, Florentino Espiniella. V.º B.º El Vicepresidente del Consejo de Administración, José García González.

Esc. Tipogr. de la Residencia, Provincia L.